



Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

### Acto Legislativo 3 de 1993 Congreso de la República

Fecha de Expedición: 15/12/1993

Fecha de Entrada en Vigencia: 16/12/1993

Medio de Publicación: Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

[Ver temas del documento](#)

## Contenido del Documento



### ACTO LEGISLATIVO 03 DE 1993

(DICIEMBRE 15)

**Por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia.**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

**ARTICULO 1º.** El artículo 134 de la Constitución Nacional, quedará así:

Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

**ARTICULO 2º.** El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así:

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causen por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la Pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de la decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la

calamidad doméstica debidamente probada y fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

**PARÁGRAFO 1º.** Las Inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

**PARÁGRAFO 2º.** El numeral 3º del artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral 3º. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

**ARTICULO 3º.** Este Acto rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**PEDRO PUMAREJO VEGA.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**DIEGO VIVAS TAFUR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA . GOBIERNO NACIONAL**

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Gobierno.

**Fabio Villegas Ramírez**

Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

